

**Precios de suscripción****EN LA CAPITAL****Por tres meses, pesetas.....****Seis.....****Anuncios particulares, la línea.....****5****10****15****Precios de suscripción****FUERA DE LA CAPITAL****Por tres meses, pesetas.....****Seis.....****Número suelto.....****625****1250****250****500****1000****2000****4000****8000****16000****32000****64000****128000****256000****512000****1024000****2048000****4096000****8192000****16384000****32768000****65536000****131072000****262144000****524288000****1048576000****2097152000****4194304000****8388608000****16777216000****33554432000****67108864000****134217728000****268435456000****536870912000****1073741824000****2147483648000****4294967296000****8589934592000****17179869184000****34359738368000****68719476736000****137438953472000****274877906944000****549755813888000****1099511627776000****2199023255552000****4398046511104000****8796093022208000****17592186044416000****35184372088832000****70368744177664000****14073748835332000****28147497670664000****56294995341328000****112589990682656000****225179981365312000****450359962730624000****900719925461248000****180143985092248000****360287970184496000****720575940368992000****144115188073796000****288230376147592000****576460752295184000****1152921504590368000****2305843009180736000****4611686018361472000****9223372036722944000****1844674407344588000****3689348814689176000****7378697629378352000****1475739525875672000****2951479051751344000****5902958103502688000****1180591620700544000****2361183241400288000****4722366482800576000****9444732965601152000****18889465931202304000****37778931862404608000****75557863724809216000****151115727449618432000****302231454899236864000****604462909798473728000****1208925819596947456000****2417851639193894912000****4835703278387789824000****9671406556775579648000****19342813113551159296000****38685626227102318592000****77371252454204637184000****15474250490840927432000****30948500981681854864000****61897001963363709728000****123794003926727419456000****247588007853454838912000****495176001566909677824000****990352003133819355648000****1980704006267638711296000****3961408012535277422592000****7922816025070554845184000****1584563205142110969168000****3169126410284221938336000****6338252820568443876672000****1267650564133688773344000****2535301128267377546688000****5070602256534755093376000****10141204513069510186732000****20282409026139020373464000****40564818052278040746928000****81129636104556081493856000****16225927208911216298772000****32451854417822432597544000****64903708835644865195088000****12980741767328932990176000****25961483534657865980352000****51922967069315731960704000****103845934138631463921408000****207691868277262927842816000****415383736554525855685632000****830767473109051711371264000****166153494621810342272528000****332306989243620684545056000****664613978487241369090112000****132922795695448273818024000****265845591390896547636048000****531691182781793095272096000****1063382365623965190544192000****2126764731247930381088384000****4253529462495860762176768000****8507058924991721524353536000****1701411784998343048870712000****3402823569996686097741424000****6805647139993372195482848000****1361129427998674439096592000****2722258855997348878193184000****5444517711994697756386368000**

## Ministerio de Fomento

### REGLAMENTO definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Dicier- iembre de 1914.

(Continuación)

#### TÍTULO II

Medidas de carácter general.

#### CAPÍTULO XII SACRIFICIO

Art. 126. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley de Epizootias, la Dirección General de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados o sospechosos de enfermedad infecto-contagiosa, con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria.

Art. 127. Se podrá ordenar el sacrificio de animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonia contagiosa, tuberculosis, muermo, durina, peste porcina y fiebre de Malta.

Asimismo, si se declarase alguna enfermedad exótica o desconocida de gran poder difusivo, la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá incluirla entre las que reclaman el sacrificio de los animales como medida sanitaria.

Art. 128. En cuanto se denuncie la presentación de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, previa la superior autorización, girará al lugar designado una visita sanitaria.

Comprobada la existencia de algunas de dichas enfermedades, el Inspector informará a la Dirección General de Agricultura del número y especie de los animales que deban ser sacrificados y cálculo aproximado de la indemnización que proceda.

Aprobada por la Dirección la propuesta del Inspector provincial, se comunicará oficialmente al Gobernador civil de la provincia, y éste dispondrá que el Inspector se traslade al lugar donde los animales se encuentren y dará a la autoridad municipal correspondiente la orden de que, de acuerdo con aquél, se proceda al sacrificio.

Del cumplimiento de esta orden se dará cuenta al Gobernador y al Director general de Agricultura.

Art. 129. Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio a que se ha hecho referencia, la notificará sin pérdida de momento al dueño de los animales atacados, indicando el día y hora en que se ha de llevar a efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio.

Para dichos actos podrá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina o la porcina, la perineumonia contagiosa, el muermo crónico, la durina, la tuberculosis o la fiebre de Malta, tendrá derecho su dueño a indemnización, con arreglo al valor de los animales y con sujeción a las reglas siguientes:

1º Cuando practicada la autopsia, se confirme que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasación.

2º Cuando la autopsia demuestre que el animal sacrificado por enfermo no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio, y si otra distinta de aquélla, se abonará el 75 por 100 de su tasación;

3º Cuando el animal mandado sacrificar como sospechoso resultara sano al practicarse su autopsia, se abonará por él el valor total en que hubiese sido tasado;

4º Tanto en el caso anterior como siempre que haya aprovechamiento de carnes, pieles o despojos, se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá concederse como indemnización al dueño del animal.

Art. 130. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado cada animal bovino o equino en cantidad superior a 750 pesetas, y a 80 pesetas los porcinos.

Art. 131. La tasación se practicará por los Inspectores provincial y municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados o su representante, levantando acta, con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

1º La especie, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio;

2º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra;

3º Su valor en el momento de la tasación.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el Inspector municipal y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones o pruebas presente el interesado.

Si el ganadero o su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de Ganadería o, en su defecto, un ganadero designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar al interesado, quedando otro archivado en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, yuniéndose el tercero al expediente que se tramite, el cual será remitido por conducto del Gobernador a la Dirección general de Agricultura.

Art. 132. Practicada la tasación, haya o no habido conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse a presencia de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provincial y municipal y un representante de la Autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida a la de tasación.

Acto seguido se procederá a la destrucción o enterramiento de los cadáveres.

Art. 133. No tendrán derecho a indemnización los que hubieren ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados o hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento.

Art. 134. Como excepción de lo establecido en los artículos anteriores, cuando la enfermedad que padecan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata de su resolución al Gobernador civil y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 135. La Junta de epizootias propondrá periódicamente al Ministro de Fomento la cantidad que del co-

rrespondiente crédito pueda invertirse en el pago de indemnizaciones por sacrificio y muerte de animales.

La Dirección General dará cuenta a la Junta de las indemnizaciones satisfechas.

#### CAPÍTULO XIII

##### DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Art. 136. Todo Veterinario tiene la obligación de dar parte al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la muerte de los animales a que hubiera asistido en el ejercicio de su profesión, cualquiera que fuese la causa de la muerte.

En el parte se hará constar la especie del animal, el nombre del propietario y la enfermedad que ocasionó la muerte.

El Veterinario que no cumpliera esta obligación, incurrá en la multa de 50 pesetas.

Los Inspectores municipales adquirirán cuantos datos les sea posible acerca de las bajas por muerte experimentadas en la ganadería de sus respectivos términos, y deberán practicar la autopsia de aquellos animales que h sospechase muertos de enfermedad epizootica.

Art. 137. Todo animal sacrificado o muerto a consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado.

b) Por cremación directa o en hornos especialmente destinados a este fin.

c) Por la solubilización por los ácidos.

d) Portenterramiento.

Art. 138. Sólo podrán funcionar aquellos Centros de aprovechamiento especialmente autorizados para ello, debiendo sus dueños dar cuenta decenalmente a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, de los animales que han ingresado muertos o para ser sacrificados en el establecimiento, incurriendo, en el caso de no llenar este requisito, en multa de 50 a 250 pesetas.

Dicho parte se remitirá diariamente en los casos en que haya declarada en el término municipal alguna epizootia, castigándose las ocultaciones o no remisión del parte indicado, con multa de 200 a 400 pesetas. Además, la reincidencia en el incumplimiento de dichos requisitos motivará la clausura del establecimiento por orden del Gobernador civil.

Art. 139. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamiento de animales muertos, se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación o solubilización, o se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y, de no haberlos, se hará directamente en hogueras de leña o rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales, en tinajas adecuadas.

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá a su enterramiento, a ser posible, en el mismo sitio donde murieron o fueron sacrificados, en una fosa profunda, cubriendolos con

una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 140. En todos los casos podrán aprovecharse las pieles, previa desinfección, según se previene en el artículo 152 de este Reglamento, excepto en los especiales previstos en los artículos 182, 194 y 213 del título III, que requieren su destrucción al propio tiempo que los cadáveres. Estos no podrán ser despojados de las mismas en tales circunstancias, debiendo ser inutilizadas, en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico o haciéndolas múltiples cortes, a fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados los animales.

Art. 141. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto a la destrucción de cadáveres de animales se refiere, y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias vigilarán para que dicha destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Art. 142. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos o moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etcétera.

Comprobada la responsabilidad del que abandona o arroja en dichos sitios públicos animales muertos o moribundos, incurrá en la multa de 150 a 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal como atentado a la riqueza pecuaria y a la salud pública.

Los que desenterraren animales serán castigados con la multa de 500 pesetas.

#### CAPÍTULO XIV

##### DESINFECCIÓN

Art. 143. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y a la importación y exportación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infecto-contagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventas, cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lugares, utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz o sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

Art. 144. La desinfección de los locales particulares en los casos a que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños; pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los dueños que no efectúen dicha desinfección serán castigados con multa de 50 a 100 pesetas. Además, por la Autoridad local se ordenará la desinfección a cargo del infractor.

Art. 145. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales, se practicará en la forma prevista en los artículos 86 al 92 y 108, y será de cuenta de las empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 84 y 107 de este Reglamento.

Art. 146. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos, dedicados a la estancia de ganados, será de cuenta de los Municipios, excepto en el caso en que seai

expuestos por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada a efectuar y costear la desinfección. Tanto los Municipios como las empresas que no cumplen los preceptos de este artículo, serán castigados con multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 147. Los abrevaderos de pila serán desinfectados vaciando su contenido, limpiándoles el sedimento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y enjuagándolos con agua.

Cuando, por las condiciones de los abrevaderos, no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, o si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provinciales o municipales, podrá declarar la clausura o inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otro.

Art. 148. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden sustituirse con otros. En caso de no ser posible la sustitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos, o en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre o productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina o leña, o regados con una solución desinfectante.

Art. 149. Las dehesas, montes o terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Ganaderos, si se declararan infectos por existir o haber existido animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa.

La Dirección General de Agricultura podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 150. Los vehículos utilizados para el transporte de animales muertos o enfermos deberán desinfectarse en igual forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Las Empresas de transporte de animales muertos que no llenen los requisitos consignados en este artículo, incurrirán en multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 151. Todo animal muerto de enfermedad común o contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre se le taponarán las aberturas naturales con algodón o estopa empapados en solución antiséptica.

Art. 152. Las pieles de los animales muertos a consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones A) o B) del artículo 155.

Art. 153. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa, y los enseres, atalajes, etc., que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

a) Ventilación de los locales;

b) Irrigación o pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) o B) del artículo 155, y a continuación barrido y raspado de

los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo de los locales;

c) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego o desinfección por la cal. Si en los locales existiesen alimentos que se supongan contaminados, serán asimismo destruidos por cremación.

d) Lavado general del local y accesorios del mismo con una de las soluciones desinfectantes A) o B), y blanqueo antiséptico de las paredes y techo con una de las fórmulas C) o D) comprendidas en el art. 155;

e) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etc., serán destruidos por el fuego;

f) Los arneses serán desmontados y sometidos a la acción de las soluciones antisépticas A) o B) del artículo 155, o del agua hirviendo, según su naturaleza. Las mañas serán también hervidas o sometidas a la acción de dichas soluciones desinfectantes.

Art. 154. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados, en la conducción de cadáveres, estiércoles, etc., estarán obligadas a someterse a la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después desinfección de dichas partes con una de las soluciones desinfectantes A) o B) del artículo 155. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infecta.

#### Desinfectantes.

Art. 155. Para la desinfección se emplearán, según los casos, las fórmulas siguientes:

1.º Desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, enseres, arneses, etc.:

A) Bicloruro de mercurio (sublimado), dos gramos.

Sal común, 10 idem.

Agua, un litro.

B) Ácido fénico cinco partes.

Agua, 100 idem.

B' Desinfectantes derivados de la hulla, cuyo empleo esté autorizado por la Dirección General de Agricultura, cinco partes.

Agua, 100 idem.

C) Sulfato de cobre, 10 partes.

Agua, 100 idem.

3.º Blanqueo antiséptico de paredes y techos, etc.:

D) Cal viva, dos kilogramos.

Agua, ocho litros.

(Prepárese la lechada en el momento de usarla.)

E) Hipoclorito de sosa comercial, un kilogramo.

Agua, nueve litros.

4.º Desinfección gaseosa:

F) Fumigaciones sulfurosas: un kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrá sustituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua a presión, previa aprobación del procedimiento por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 156. La Dirección General de Agricultura podrá autorizar, en sustitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros, patentados o no, que estén oficialmente reconocidos de utilidad pública o lo sean

en lo sucesivo por dicho Centro directivo, y cuya eficacia esté plenamente comprobada, a juicio de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias.

#### CAPITULO XV

##### LABORATORIOS BACTERIOLÓGICOS

Art. 157. Los Laboratorios bacteriológicos creados y sostenidos por el Ministerio de Fomento tienen por especial objeto facilitar la investigación diagnóstica de las enfermedades de los ganados, tanto de aquellas de naturaleza desconocida o dudosa, como de cualesquier otras de las conocidas cuyo estudio clínico resulte incompleto, tardío o inseguro.

A tales fines se practicarán en dichos Centros los análisis y pruebas necesarias con los productos patológicos o substancias que recojan directamente o les sean remitidos oficialmente por los Inspectores municipales, Autoridades o Sociedades ganaderas.

Art. 158. Los referidos Laboratorios bacteriológicos estarán bajo la dirección de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia o Aduana en que aquéllos se implanten y al encargarse de ellos dichos Inspectores, se hará un inventario detallado de los enseres, aparatos, instrumentos y demás material existente, suscribiendo por duplicado un acta, de la que se remitirá un ejemplar a la Dirección General de Agricultura, quedando otra archivada en la Inspección de la provincia o de la Aduana adonde pertenezca el Laboratorio.

Art. 159. Los Inspectores-Jefes de los Laboratorios bacteriológicos llevarán un libro-registro de entrada de productos para su análisis, en el que consignarán, además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una síntesis del resultado obtenido o del informe que emitan.

Art. 160. El material de los Laboratorios será repuesto con cargo a la consignación que figura en los presupuestos del Estado.

La inversión de la cantidad consignada, se justificará debidamente ante la Dirección General de Agricultura.

Art. 161. Trimestralmente se enviará a la Inspección general una estadística de los análisis efectuados, expresando el resultado de los mismos.

#### CAPITULO XVI

##### ESTADÍSTICA

Art. 162. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias remitirán, en la primera decena de cada mes, al Inspector provincial, un cuadro estadístico, según modelo que se facilite, referente al estado sanitario, durante todo el mes anterior, de los animales comprendidos en el término o términos municipales adonde aquéllos presten sus servicios.

Los Inspectores provinciales resumirán en otro cuadro estadístico los datos que reciban de los municipales, y lo enviarán, dentro de la segunda decena de cada mes, al Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias. Otro ejemplar será entregado al Gobernador civil, para su inserción en el Boletín Oficial.

La Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias harán un estado resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado lo publicará antes de finalizar el mes, y se remitirá para su inserción en la Gaceta de Madrid.

Art. 163. Independientemente del

cuadro estadístico a que hace referencia el artículo anterior, y a los efectos prevenidos en el artículo 136, los Inspectores municipales remitirán a los provinciales, con la misma periodicidad, otra estadística comprensiva del número y especie de animales muertos durante todo el mes anterior en el término o términos correspondientes, expresando las causas que ocasionaron la muerte, sean comunes o contagiosas, y el nombre del propietario.

Los Inspectores provinciales enviarán trimestralmente a la Inspección general un estado resumiendo los datos anteriores, con cuantas observaciones las sugieran los mismos.

Art. 164. En el primer trimestre de cada año, la Inspección general publicará un resumen estadístico de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias habidas durante todo el año anterior, y cuantos comentarios considere procedentes.

Art. 165. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los términos adonde existe declarada una epizootia, llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasions y muertes, y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, dando parte al Inspector provincial cada cinco días, de la marcha de estas enfermedades, del número de invasions y defunciones, y de las medidas adoptadas conforme a este Reglamento para la extinción de la epizootia.

Art. 166. Aunque no se registre ningún caso de enfermedad común o infecto-contagiosa durante el mes, los Inspectores municipales deberán remitir al provincial los estados exigidos por los artículos 162 y 163, con la frase: "Sin novedad".

Art. 167. Además de las Estadísticas de que tratan los artículos anteriores, el servicio de Higiene y Sanidad pecuarias formulará, en la forma que para el caso se disponga, todas cuantas se consideren convenientes para el mejor cometido.

#### CAPITULO XVII

##### PENALIDAD

Art. 168. Las transgresiones de la ley de Epizootias y de este Reglamento serán castigadas según el artículo 11 de aquella y en atención a la gravedad de la infracción cometida:

a) Con la multa de 50 a 500 pesetas, para las infracciones de la Ley y Reglamento cometidas por particulares;

b) Con la multa de 100 a 1.000 pesetas, para los reincidentes, Autoridades y funcionarios;

c) Con la penalidad marcada en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal, a los que por sus actos occasionaren por cualquier medio infeción o contagio en ganados, sea cual fuere el importe del daño;

d) Con las sanciones consignadas en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal, para las Autoridades que ocultaran la existencia de una epizootia, y para la tercera infracción de la Ley o de este Reglamento, tanto por las Autoridades y funcionarios, como por los particulares;

e) Con las correcciones disciplinarias que procedan para los Inspectores provinciales, de puertos y fronteras, y municipales.

Art. 169. Las transgresiones de este Reglamento no penadas expresamente en los artículos respectivos, se castigarán con la multa de 50 a 250 pesetas, y si la falta es cometida

por Autoridades o funcionarios, con una multa de 100 a 500, se le sancionará. Si de la infracción resultase una infeción o contagio en otros animales, sin perjuicio de las acciones ejercidas por los perjudicados, será aplicable el artículo 576 del Código Penal, es decir, sobre todo es lo siguiente:

Art. 170. Los que, ejerciendo actos de intrusismo profesional, contribuyan al la infracción de las prescripciones de la ley de Epizootias, o de este Reglamento, incurrirán en una multa de 50 a 250 pesetas; si no esté aplicable mayor sanción.

Art. 171. Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna en el plazo máximo de diez días a cuenta de la fecha de la propuesta, dando cuenta de ello a la Dirección General de Agricultura.

Los Inspectores provinciales darán cuenta de su propuesta de multas a la Inspección general, así en el Artículo 172. Contra la providencia del Gobernador, pueden los interesados interponer recurso de alzada en el plazo de quince días, ante el Ministro de Fomento, previo depósito del importe de la multa en la oficina correspondiente del Gobierno civil, sin cuya requisito no se dará curso.

El Ministro confirmará o revocará la resolución del Gobernador, oyendo previamente si lo cree oportuno, a la Junta central de Epizootias. A su dictado, y aun no existiendo la reclamación del interesado, podrá el Ministro de Fomento a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, revocar las resoluciones sobre imposición de multas adoptadas por los Gobernadores civiles, previa vista al interesado y de la propuesta de la Inspección general, así como las resoluciones del Ministro de Fomento se comunicarán al Gobernador civil, y por esta Autoridad al interesado, y en caso de que sea favorable para ésta, se le devolverá el importe de la multa depositada preventivamente, según dispone el párrafo primero del presente artículo.

Art. 173. El importe de las multas será satisfactorio en papel de pagos al Estado, en los Gobiernos civiles, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación y comunicación para hacerlas efectivas, transcurrido el cual, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Art. 174. Si fuese aplicable lo preceptuado en el número 2º del artículo 576, así en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal, los Gobernadores civiles, a propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Fomento, pasaran el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

### (Continuado)

### Ministerio de Hacienda

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: La Ley de 11 de Noviembre de 1916, que obedece a su carácter transitorio, fijó la vigencia de la misma en el plazo de doce meses, que termina el día 12 del corriente, disponiendo en el artículo 7º que puede ser prorrogada observándose por períodos de doce meses, si el Gobierno, previo informe del conse-

jo de Estados en pleno, lo considerase necesario, siendo aygo y ovíj. Como desgraciadamente, nada permite suponer cuándo se pondrá término a la conflagración que comueve al mundo entero, y la perturbación que con tal motivo se siente en los mercados exteriores al rehacerse fatalmente en los nuestros, agudiza cada día más los gravísimos problemas de abastecimientos, distribución y transporte de subsistencias alimenticias y de primeras materias, entre las cuales merece preferente atención cuanto afecta el consumo de carbones, se impone la necesidad de que el Gobierno no prescinda de los medios extraordinarios de acción que concede el instrumento legal de referencia, a fin de que sea factible continuar acudiendo en todo momento a evitar, o a atenuar al menos, la crisis económico social que tan alarmante aspecto sigue presentando.

En estimar tan perentoria como ineludible necesidad coinciden el consejo de Estado en pleno y la Comisión general de Abastecimientos, por lo que, y fundándose en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Noviembre de 1917.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M. Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Estado en pleno, y a virtud de lo prevenido en el artículo 7º de la llamada Ley de subsistencias, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo único.** Se prorroga por un período de doce meses la vigencia de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO: El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1917.)

no habiendo si obviado al

2988

**Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de Segovia**

CIRCULAR

El servicio municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de esta provincia, en su mayor parte, no ha respondido a la consecución de los fines que persigue en pro de la riqueza pecuaria el reglamento de epizootias, cumpliendo exactamente sus preceptos.

No ha sido suficiente el recuerdo reiteradamente hecho en varias circulares, ni las constantes advertencias contenidas en las numerosas comunicaciones dirigidas con dicho objeto, cuando la sola publicación del referido reglamento debió haber sido en todo momento incentivo bastante para darle el debido cumplimiento.

Por todo lo expuesto, encarezo una vez más a los inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, tengan muy presente la citada disposición en el desempeño de su cargo y se atengan estrictamente a ella, pues en otro caso me veré en la situación desagradable de procurar por su cumplimiento apelando a los medios coercitivos que el reglamento consigna para sus infractores.

Entre las deficiencias notadas con más frecuencia, bien porque no se hacen constar en el correspondiente informe las medidas adoptadas o porque dejan de practicarse total o parcialmente, es una:

a) La referente al incumplimiento del artículo 8º del reglamento de epizootias. Es preciso detallar todos sus extremos, así como las medidas propuestas y las que se hayan aplicado para que esta inspección, con conocimiento exacto de lo que se trata, pueda dar las instrucciones convenientes.

b) La información periódica, respecto de la epizootia denunciada, habrá de ajustarse a lo que determina el art. 165. (A continuación, sección y apartado)

c) La declaración de haberse extinguido una epizootia irá precedida de las medidas sanitarias (limpieza y desinfección de los locales, comederos y abrevaderos utilizados por los enfermos, y destrucción por el fuego, y enterramiento después, de las camas, estiércoles y productos patógenos) conducentes a evitar la reaparición de la enfermedad por gérmenes procedentes de las invasiones ocurridas. Al mismo fin conduce la observación fija del art. 31, referente al tiempo que habrá de transcurrir para autorizar la entrada de ganado sano en el terreno ocupado antes por el que se hallaba enfermo, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente.

d) Para los fines que se indican en el artículo 41, se remitirán a este centro las estadísticas de vacunaciones preventivas y curativas que se practiquen por los inspectores municipales, expresando la especie y número de animales vacunados, clase y objeto de la vacunación, resultados obtenidos, medidas higiénicas y sanitarias adoptadas con el ganado sometido a dicha operación y cuantas observaciones de interés importe, hacer constar en el informe que se remita con los cuadros estadísticos.

e) Se observará igualmente con toda atención e interés, la dispuesto para el ganado destinado a la venta que concurre a las ferias y mercados (artículo 109); y el que trashuma con igual objeto (artículo 100), cuidando de cumplir lo consignado en el artículo 113, referente a las fechas y localidad en que se celebren dichos actos de contratación, debiendo procurar, cerca de los respectivos municipios, por que se advierta en los anuncios de las ferias y mercados de ganado la obligación de presentar los conductores de los mismos, la guía de sanidad y origen.

f) La estadística sanitaria mensual por ningún concepto dejará de remitirse, en la primera decena de cada mes, haya o no datos que consignar (artículo 166), pudiendo incluir en el mismo estado, sea positivo o negativo, lo referente a todos los municipios de que sea inspector el que lo suscribe.

g) Por último, lo dispuesto sobre nombramientos a que se refiere el artículo 314, se tendrá muy presente y se comunicará inmediatamente a esta inspección; procediendo de la misma manera cuando tenga lugar el cese, pues de otra forma, no hay medio de conocer oportunamente las vacantes que existen para interessar su provisión.

Se ruega a los Sres. Alcaldes, den cuenta de la presente circular, a los inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias respectivos, y estos comunicarán a la inspección provincial el enterado de la misma.

Segovia, 19 de Noviembre de 1917.

El Inspector provincial, Rufino Pertero.

Atalaya de El Espinar

termino de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes, en el comprendido puedan enterarse de su contenido y formular las reclamaciones que la suderecho crean asistibles. El Espinar, 18 de Noviembre de 1917.

El Alcalde, C. Esteban. Igual atajo y por el plazo de quince días, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes: Colomé, Olmedo, Aldeanueva del Codonal, Juarros de Voltoya, Coca.

Martín Muñoz de las Posadas, Olombrada.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Juan Well y Sanz, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de Juez de instrucción del partido, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en el juicio declarativo verbal seguido en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, y de que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

**Encabezamiento.—Sentencia.** En la ciudad de Segovia a diez de Noviembre de mil novecientos diecisiete, el Sr. D. Romualdo Sancho Morán, Juez de primera instancia de este partido; en el Juzgado de tercera promovido por Sabina Silva Bravo, mayor de edad, viuda, vendedora ambulante y sin domicilio fijo, representada en concepto de pobre por el Procurador D. Vicente Sanchez de la Torre y defendida por el Letrado D. Fernando Rivas y García, contra el Estado y contra Félix Collado Silva, hijo de la Sabina, sobre tercera de dominio de un caballo embargado como de la propiedad del Félix, en causa seguida contra él mismo.

**Parte dispositiva.—Fallo.** Que declarando haber lugar a la tercera de dominio interpuesta por Sabina Silva Bravo, debo declarar y declaro también, que el caballo llamado Zapatero, de cinco años, embargado como de la propiedad de Félix Collado Silva, en el sumario que se siguió contra él mismo y otros, en este mismo Juzgado, con el número ciento veintidós de mil novecientos catorce, es de la propiedad de la demandante Sabina Silva Bravo, quedando por tanto a su libre disposición y dejando sin efecto el embargo realizado de expresado semiovillo en referido sumario, sin hacer expresa condonación de costas. Así por esta misaencia, que se notificará personalmente al demandado que no ha comparecido, si así lo solicita el demandante en término de tercero y día o en otro caso se verificará en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Romualdo Sancho Morán.

**Publicación.** Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha por ante mí el Secretario, en Segovia a diez de Noviembre de mil novecientos diecisiete, de que doy fe. —Ante mí: Julian Otero.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado que no ha comparecido; expido el presente en Segovia, a quince de Noviembre de mil novecientos diecisiete. —Juan Well. Julian Otero.

IMPRENTA PROVINCIAL